

Sincelejo, 21 de agosto de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2019-00041-00
PROCESO	EXISTENCIA DE CONTRATO
DEMANDANTE	DOMEDICAL I.P.S S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SUCRE
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, a través del cual se fija fecha de audiencia a la que hace referencia el artículo 372 del C.G.P fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2020, presentó escrito vía correo electrónico a través del cual realizaba reformas a la demanda, por ende debía resolverse dicho memorial previo la fijación de la fecha de audiencia.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si hay lugar o no a resolver solicitud de reforma a la demanda impetrada por el demandante.

iii. Consideraciones

3.1. Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se afinca en el hecho de que, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2020, radicó vía correo electrónico reforma a la demanda, la cual debía ser resuelta previo a que se emitiera auto que fija fecha de audiencia.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente corresponde a esta oficina judicial, traer a estas líneas lo normado en el artículo 93 del CGP el cual señala que *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*. No obstante la misma norma advierte que *“solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Teniendo en cuenta la norma procedimental previamente citada, se observa que a fin de promover reforma la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos, el primero de ellos hace referencia a la oportunidad en la cual debe promoverse, disponiendo que esta será hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

El segundo de los elementos atañe a los requisitos formales del escrito señalando que debe existir una alteración de las partes del proceso, de los hechos o de las pretensiones en las que se fundamenta la demanda.

El ilustre tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, ha señalado en relación con la oportunidad para reformar la demanda, lo siguiente:

“El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir, de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, 2017, DUPRÉ EDITORES, Pág. 579.

presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar...”

Descendido sobre el caso sub-judice, y de la revisión de la cuenta de correo del despacho, se logra constatar que el memorial de reforma al que hace referencia el recurrente fue radicado por la mencionada vía el día 11 de marzo del año 2020, fecha para la cual ya se había proferido auto fijando fecha para audiencia inicial, a la que hace referencia el artículo 372 del C.G.P, y se había notificado por estado, por ende, la oportunidad para proponer la reforma ya había fenecido.

Existía para el demandante la oportunidad procesal pertinente para agotar tal trámite y sin embargo, la misma se venció sin que efectuara tal acto procesal, recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas por los particulares o servidores judiciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del CGP.

En consecuencia no hay lugar a revocar la decisión adoptada por esta oficina judicial en auto de fecha 10 de marzo de esta anualidad, toda vez que el auto en mención fue proferido previo a la presentación de la solicitud de reforma, por lo que no había lugar a abstenerse el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y, por ello, no se repondrá la decisión y no se dará paso a la reforma de la demanda conforme a lo expuesto.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas y no aceptar la reforma solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ